

INE/CG523/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/132/2019/BC

Ciudad de México, 28 de octubre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/132/2019/BC**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria, celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG334/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, en cuyo Resolutivo **TERCERO** en relación con el Considerando **31.3**, inciso **p)**, conclusión **3_C44bis_P2**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte que interesa:

“18.3 Partido de la Revolución Democrática

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) ...

(...)

p) **1 Procedimiento Oficioso: Conclusión 3_C44bis_P2.**

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

p) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **3_C44bis_P2** el siguiente procedimiento oficioso, que tiene relación con el apartado de deslindes:*

Deslindes

Conclusión 3_C44bis_P2

“Toda vez, que no se tiene evidencia de los días en que fueron realizadas las encuestas en línea, así como evidencias e información del proveedor de dicho servicio, se sugiere el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado, y realizar las investigaciones necesarias para tener total certeza del origen y destino del recurso público.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

“El sujeto obligado presentó escritos mediante los cuales se deslinda gastos de propaganda, los cuales detallan en el Anexo 31 del oficio INE/UTF/DA/7940/19.

Para tales efectos, es necesario establecer que el “deslinde de gastos” es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto en relación a la existencia de algún tipo de gasto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 212 del RF, esta autoridad realizó el análisis de los escritos determinando; que, en este caso, corresponden a la procedencia y validez de los mismos, por lo tanto, el estatus de estos se detalla en los anexos correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 212 numerales 5 y 6 del RF; en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia núm. 17/2020.”

En consecuencia, esta autoridad, considera el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado, y realizar las investigaciones necesarias para tener total certeza del origen y destino del recuro público.

(...)

RESUELVE

(...)

TERCERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.3 de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:*

(...)

p) 1 Procedimiento Oficioso: Conclusión 3_C44 bis_P2.

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante “Unidad de Fiscalización”) del Instituto Nacional Electoral acordó: integrar el expediente respectivo, así como registrarlo en el libro de gobierno y asignarle número, notificando al Secretario del Consejo General de su inicio, así como publicar el

Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 20 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El trece de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 22 del expediente).
- b) El dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se retiró la publicación de los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 23 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10337/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 24 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10338/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 25 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10339/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito y le emplazó para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara procedentes, corriéndole

traslado con copia de las constancias que obraban en el expediente. (Fojas 26 y 27 del expediente).

- b) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 28-50 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

(…)

*En este sentido, de los preceptos legales antes mencionados, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, cuenta con diversas facultades concedidas por el legislador; empero, **en ninguno de dichos preceptos legales se establece alguna imputación en concreta respecto de que el Partido de la Revolución Democrática, haya incurrido en alguna violación en materia de fiscalización.***

(…)

Pues, en ninguno de dichos preceptos Reglamentos se establece alguna imputación en concreta relativa a que el Partido de la Revolución Democrática, haya incurrido en alguna violación en materia de fiscalización, en virtud de que, dicho articulado refiere única y exclusivamente a las facultades y obligaciones que tiene la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, en estricta observancia al debido proceso, debe quedar constancia de que no existe alguna imputación concreta respecto de alguna conducta violatoria a la normatividad electoral en materia de fiscalización en contra del Partido de la Revolución Democrática.

A pesar de ello, se niega categóricamente que el Partido de la Revolución democrática, haya incurrido en alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(...)

Por su parte en el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOS, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, identificado con la clave INE/CG333/2019, se estableció:

(...)

De esta manera, en el Dictamen Consolidado se indica que “Esta autoridad realizó el análisis del escrito presentado por el Sujeto Obligado tal y como se detalla en el Anexo 17_P2 del presente Dictamen”; “Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora señala que el escrito de deslinde presentado por el Partido Revolución Democrática es improcedente, toda vez, que no cumple con todos los elementos señalados por el artículo 212 del RF” “En consecuencia, los deslindes resultan improcedentes”.

*Contrario a lo establecido en el Dictamen Consolidado, en el “Anexo 17_P2” de dicho Dictamen, **no existe algún tipo de análisis** del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, para poder determinar que el escrito de deslinde interpuesto es improcedente, por no cumplir con todos los elementos señalados por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

Esto es así pues el “Anexo 17-P2”, del Dictamen Consolidad, contiene la siguiente información:

(...)

*De esta manera, queda debidamente acreditado que el “Anexo 17_P2” del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, identificado con la clave INE/CG333/2019, **no existe***

algún tipo de análisis del escrito de deslinde presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en buena lógica jurídica, atendiendo al debido proceso, el deslinde en comento, debe ser debe ser analizado conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica.

En este sentido en el propio Dictamen Consolidado en comento se indica que “El sujeto obligado presentó escritos mediante los cuales **se deslinda gastos de propaganda**, los cuales detallan en el Anexo 31 del oficio INE/UTF/DA/7940/19” anotándose en el este anexo 31 lo siguiente:

(...)

En este sentido, conforme el anexo antes citado, se puede desprender que a la Unidad Técnica de Fiscalización le genera la incertidumbre de que el deslinde presentado por el C. Julian Leyzaola Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por el Partido de la Revolución Democrática no haya sido Eficaz, anotando en el apartado “Eficaz (4)” que:

(...)

Empero, es destacarse que del contenido de las documentales que integran el expediente de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, identificado con la clave INE/CG334/2019 del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, identificado con la clave INE/CG333/2019, de las actuaciones que integra el expediente identificado con la clave INE/P-COF-UTF/132/2019/BC, conforme a las constancias con las que se corrió traslado mediante el alfanumérico INE/UTF/DRN/13339/2019, en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 1; del Reglamento de Procedimientos

*Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece ‘1. Cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad Técnica emplazará al sujeto señalado como probable responsable, **corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo** para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes”, **no se desprende alguna diligencia, constancia o certificación realizada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual, se de fe de que, de que en fechas posteriores a la presentación al escrito de deslinde antes mencionado, se haya seguido publicando en la URL <http://www.telemetricamx.com/sondeos/2019/18-mayo-2019/>, la encuesta denunciada y de la que se repudía, desconoce y se niega cualquier tipo de gasto o beneficio propagandístico que pudiera generarse a favor de la campaña del C. Julian Leyzaola Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para poder determinar de manera superficial y subjetiva que el deslinde en comento no fue eficaz.***

De esta manera, hoy por hoy, al consultar la URL <http://www.telemetricamx.com/sondeos/2019/18-mayo-2019/>, se aprecia la siguiente imagen:

(...)

En este orden de ideas, de constancias de autos del expediente en que se actúa, no existe un elemento que se le pudiera considerar como indiciario con el que se acredite que la encuesta desconocida y repudiada mediante el escrito de deslinde, se haya difundido en la URL <http://www.telemetricamx.com/sondeos/2019/18-mayo-2019/>, en fechas posteriores al de la presentación del escrito de deslinde en comento.

Lo que sí existe es el indicio suficiente y pleno de que dicha encuesta en la url <http://www.telemetricamx.com/sondeos/2019/18-mayo-2019/>, que se denunció, no existe tal publicación, situación, suficiente y bastante, para determinar que el deslinde en análisis si fue eficaz.

*Por otro lado, es importante destacar que, **al no existir alguna diligencia, constancia o certificación realizada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual, se de fe que, de que en fechas posteriores a la presentación del escrito de deslinde antes mencionado, se haya seguido publicando en la URL <http://www.telemetricamx.com/sondeos/2019/18-mayo-2019/>, la encuesta denunciada mediante el deslinde en comento, no existe elementos de***

valor probatorio para genera algún grado de responsabilidad de que la referida encuesta pudiera general beneficios a algún gasto de campaña que sea susceptible de reportar por algún sujeto obligado a la autoridad fiscalizadora.

Bajo estas circunstancias, al no existir prueba idónea, que al ser valorada conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la san critica, generen una certidumbre de que la encuesta denunciada mediante el escrito de deslinde arriba citado, se hubiese continuado su difusión posterior a la presentación del escrito de deslinde y que dicha encuesta haya generado algún beneficio a algún candidato, partido político o coalición electoral que pudiera reflejar algún gasto de campaña que sea susceptible de reportar por algún sujeto obligado, en buena lógica jurídica, es dable colegir, que no existe la plena certeza, ni presunción fundada con la que se demuestre que el Partido de la Revolución Democrática haya incurrido en alguna falta en materia de fiscalización, por tanto, resulta aplicable lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

En este orden de ideas, en el asunto que no ocupa, bajo la aplicación del buen derecho, a todas luces resulta aplicar en beneficio del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico IN DUBIO PRO REO, es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado, pues es uno de los pilares del derecho moderno donde, necesariamente se debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia, por lo que se traduce como "ante la duda, a favor del reo"; su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, por ello, en caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar fallo absolutorio.

En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de Partido de la Revolución democrática en los hechos de que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral valore la totalidad de los elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, podrá concluir que no existen mayores elementos que generen certeza de algún tipo de responsabilidad en contra del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, no es posible sostener que mi representado tiene responsabilidad alguna, por ello, se debe considerar que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido de la

Revolución Democrática el principio jurídico “In dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral, resultando aplicable el criterio vertido en las siguientes Jurisprudencias:

(...)

Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por lo que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el ius puniendi se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

(...)"

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El primero de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/831/2019, se le solicitó a la Dirección de Auditoría remitir la información y documentación relacionada con la conclusión 3_C44bis_P2 del Dictamen Consolidado correspondiente a los informes de ingresos y gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California. (Fojas 51 y 52 del expediente).
- b) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1041/2015, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. (Fojas 60-64 del expediente).

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Riesgos).

- a) El primero de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/832/2019, se le solicitó a la Dirección de Riesgos remitir los datos de ubicación o domicilio de la persona moral denominada "TelemétricaMX". (Fojas 53 y 54 del expediente).
- b) El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1147/2015, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, informando que el Servicio de Administración Tributaria no localizó a la persona moral referida. (Fojas 55-57 del expediente).

IX. Razones y Constancias.

- a) El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se emitió razón y constancia respecto de una búsqueda realizada del dominio de la página web que es materia de investigación en el presente procedimiento.
- b) Al respecto, no se obtuvo la información relacionada con el dominio de la página web que supuestamente aloja las encuestas investigadas. (Foja 58 del expediente).
- c) El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se emitió razón y constancia respecto de una búsqueda realizada de la página web donde supuestamente fueron publicadas las encuestas investigadas.

- d) Al respecto, se observa que la página buscada ya no se encuentra disponible. (Foja 59 del expediente).
- e) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió razón y constancia respecto de una búsqueda realizada en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Registral del Registro Público de Comercio de la persona moral denominada TelemétricaMX. Al respecto, no se localizó registro alguno con el nombre "TelemétricaMX". (Foja 73 del expediente).

X Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- a) A través del oficio INE/UTF/DNR/1159/2019 de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Baja California señalara si existe algún procedimiento instaurado en contra de la persona moral denominada TelemétricaMX. (Fojas 68-70 del expediente).
- b) Al respecto, mediante oficio IEEBC/UTCE/2081/2019 del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve signado por la Lic. Judith Valenzuela Pérez, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dio contestación informando que no se encontró algún procedimiento instaurado en contra de la persona moral denominada TelemétricaMX. (Foja 65 del expediente).

XI. Acuerdo de Ampliación para resolver.

- a) El nueve de enero de dos mil veinte, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 74 del expediente).
- b) El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/373/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo referido anteriormente. (Foja 75 del expediente).
- c) El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/374/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo referido. (Foja 76 del expediente).

XII. Solicitud de información al C. Julián Leyzaola Pérez.

- a) Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Julián Leyzaola Pérez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California por el Partido de la Revolución Democrática información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 77 y 78 del expediente)
- b) El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California mediante oficio número INE/BC/UTF/0020/2020, remitió las constancias de la notificación por estrados realizada al C. Julián Leyzaola Pérez. (Fojas 79-90 del expediente)
- c) Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Julián Leyzaola Pérez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California por el Partido de la Revolución Democrática información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 77 y 78 del expediente)

XIII Solicitud de Información al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- a) El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DNR/3005/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, información y los datos de ubicación de la persona moral denominada "TelemétricaMX". (Fojas 91-92 del expediente).
- b) El treinta de marzo de dos mil veinte se recibió el oficio número 1500.1./105/2020, mediante el cual el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, información desahoga la solicitud de información. (Fojas 99 del expediente).

XIV. Acuerdo de reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito tras la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. (Foja 93-94 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos.

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 97 del expediente).
- b) El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6758/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico el referido Acuerdo al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 98-99 del expediente).
- c) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número se recibió del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, oficio por medio del cual manifestó los alegatos que considero convenientes. (Fojas 100-101 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El veinte de octubre dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 102 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos c), k) y o), 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que, con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho y sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, Acuerdos INE/CG04/2018¹ e INE/CG614/2017², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-623/2017.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG264/2014, modificado a su vez con los acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3.Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiéndolos analizado, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en otorgar garantía de audiencia y determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normativa

³ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

aplicable respecto al origen y destino de los recursos relacionados con la realización de una supuesta encuesta en línea.

En virtud de lo anterior, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), y 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

(...)

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad electoral fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es por un lado inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; y consecuentemente, que la misma permita garantizar que el actuar de dichos entes políticos, se desempeñó en estricto apego a los cauces legales.

Por lo que la finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en cumplimiento de esa disposición, subyace ese único valor común.

En ese sentido, es claro que deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por ello, el citado artículo 127 impone a los sujetos obligados el deber de registrarse contablemente los egresos y que éstos estén soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado; dicha documentación debe cumplir con requisitos fiscales y asentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos y egresos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos

políticos cumplen las obligaciones relativas al destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado fija las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

En el marco de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos y Candidatas Independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, se tuvo conocimiento por medio de un escrito de deslinde de gastos presentado por el entonces candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, el C. Julián Leyzaola Pérez, el 27 de mayo del 2019, de la posible existencia de una encuesta publicada en una página de internet.

Consecuentemente, se ordenó el inicio del presente procedimiento con el propósito de otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado y realizar las investigaciones necesarias que permitieran a la autoridad tener certeza tanto de la supuesta realización de la encuesta investigada como del origen y destino de los recursos que se hubieran aplicado para dicho fin, en caso de acreditarse la conducta.

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes, la normatividad en cita establece la obligación de reportar el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por lo que, esta autoridad determinó que los hechos puestos a su consideración pueden ser conocidos y analizados a la luz de las pruebas obtenidas, para determinar si los mismos constituyen una violación en materia de fiscalización, cometida por el partido investigado; esto, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Para dilucidar los hechos investigados en el presente curso esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización procedió a recabar información y documentación de las encuestas investigadas, por lo cual, se propuso el inicio del presente procedimiento oficioso; por ello, con el objeto de contar con elementos que permitan verificar el destino de los recursos ejercidos, se realizaron diversas diligencias.

Al respecto, es dable señalar que, a la luz de los elementos indiciarios, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la línea de investigación al sujeto obligado, emplazándole para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al tenor de lo siguiente:

- Que derivado de la investigación y los elementos con que cuenta la autoridad, no se advierte que en alguno de los preceptos legales citados en el emplazamiento se establezca alguna imputación en concreta respecto de que el Partido de la Revolución Democrática, haya incurrido en alguna violación en materia de fiscalización.
- Que contrario a lo establecido en el Dictamen Consolidado, en el “Anexo 17_P2” de dicho Dictamen, no se advierte la existencia de algún tipo de análisis del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, para poder determinar que el escrito de deslinde interpuesto fuera improcedente.
- Que no se desprende alguna diligencia, constancia o certificación realizada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual, se de fe respecto de que, en fechas posteriores a la presentación al escrito de deslinde antes mencionado, se haya seguido publicando en la URL <http://www.telemetricamx.com/sondeos/2019/18-mayo-2019/>, la encuesta investigada.

Al respecto, es preciso señalar que la información remitida por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario

simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara la información en su poder relacionada con la observación investigada.

Esa Dirección dio respuesta⁴ a la solicitud anterior al tenor de lo siguiente:

*“Al respecto y cumpliendo con el principio de expedites, se remite la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la cual consiste en ACCION DE DESVINCULACION O DESLINDE signado por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, el C. Julián Leyzaola Pérez, postulado por el citado partido, recibido en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California en fecha 27 de mayo de 2019, en el cual pretende deslindarse de los gastos realizados por una encuesta en la página de internet, mismo que se consideró improcedente toda vez que no cumplió con los requisitos que señala el artículo 212 del RF, tal y como se detalla en los **Anexos 17_PS** adjuntos al presente”*

Para mayor referencia a continuación se transcribe el escrito de deslinde referido en cuanto a su parte relevante:

“El que suscribe C. Julian Leyzaola Pérez en mi carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana por el Partido de la Revolución Democrática (...)

EXPONGO:

Que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que hoy expongo ante esta autoridad electoral fueron de mi conocimiento el día hoy domingo 26 de mayo de 2019, aproximadamente a las 10:00 horas y extendiendo la presente y ratificando las manifestaciones contenidas en este documento y quien firma al calce como constancia.

Es mi deseo presentar oportuna idónea y eficazmente ACCIÓN DE DESVINCULACIÓN O DESLINDE conforme a derecho, como eximente de

⁴ Es de mencionar, que la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

responsabilidad oportunamente respecto a conductas de terceros como lo es, la que realizó la página “telemetrica MX” <https://www.telemetricamx.com/sondeos/2019/18-mayo-2019/> al realizar una encuesta para Presidente Municipal para el Municipio de Tijuana entre el suscrito como candidato del Partido de la Revolución Democrática JULIAN LEYZAOLA PEREZ y los candidatos de Morena/coalición representada por Arturo González Cruz; PARTIDO ACCION NACIONAL(PAN) representada por Juan Manuel Gastelum Buenrostro; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) representado por GABRIELA ROLDAN RAMIREZ; Pablo Alfonso Carrillo por el PBC: Fermin García Martin por Movimiento Ciudadano; encuesta la cual puede ser visualizada en la siguiente liga <https://www.telemetricamx.com/sondeos/2019/18-mayo-2019/>; por lo cual negando lisa y llanamente por medio de este escrito que el suscrito candidato o partido político al cual represento, hayan sido partícipe de la negociación, planeación, autorización y/o gasto de la mencionada encuesta ni de ninguna otra página antes descrita. Lo anterior para los efectos conducente que haya lugar, y se sirva a fincarles a los demás partidos y/o coaliciones políticas, el correspondiente gasto de publicidad en caso de no haberse desligado de ella.

Así pues, incurren los partidos en culpa in vigilando por mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de “respeto absoluto de la norma legal”), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos (Jurisprudencia 17/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-198/2009, 220/2009, además SUPRAP-0018/2003, SUP-JRC-16/2011, SUP RAP 206/2010). Para cumplir el principio de razonabilidad de la imputación de culpa in vigilando debe poder exigirse de manera ordinaria a los partidos políticos una acción de reproche o deslinde de una conducta ilegal.


(...)”

Ahora bien, con el propósito de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara información relacionada con los datos para la localización de la empresa denominada “TelemetricaMX”, la cual es señalada como la responsable de publicar las encuestas investigadas. A la solicitud anterior se obtuvo respuesta por parte de la autoridad requerida informando⁵ que no fue posible localizar a la persona moral referida.

⁵ La información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de

En este mismo sentido, mediante Razones y Constancias⁶ esta autoridad asentó las búsquedas realizadas en internet dirigidas a revisar la URL donde supuestamente se localizaba la encuesta investigada, así como para recabar datos que permitieran localizar el administrador del dominio en el que se aloja y/o alojaba la misma; sin embargo, no se obtuvieron resultados positivos puesto que el Link ya no es consultable y tampoco se localizaron elementos para la ubicación del titular del dominio "www.telemetricamx.com". Para mayor referencia, a continuación, se muestra el resultado de dicha búsqueda:

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. -----
RAZÓN Y CONSTANCIA: En esta fecha se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se procedió a realizar la búsqueda del dominio de la página web investigada en el presente procedimiento, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar el origen del sitio.- Dicha búsqueda se realizó ingresando a la página de internet <https://es.hostadvice.com/tools/whois/> e ingresando en el buscador de la misma los siguientes caracteres "www.telemetricamx.com" obteniéndose lo siguiente:-----



Resultados que hacen constar el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. -----
-----CONSTE.-----

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

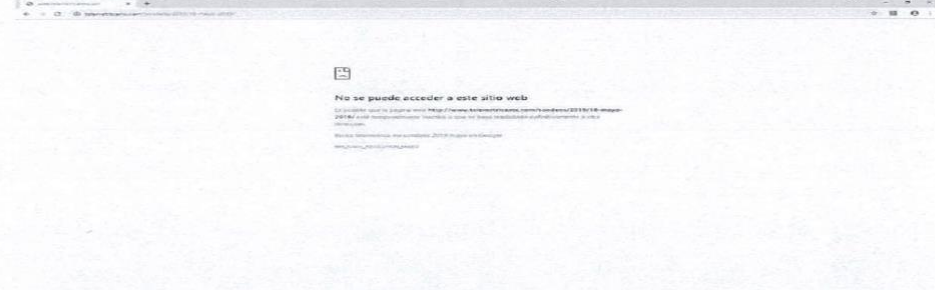
⁶ Las razones y constancias emitidas por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 20, numeral 4, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/132/2019/BC**

Instituto Nacional Electoral

EXPEDIENTE: INE/P-COF-UTF/132/2019/BC

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. -----
RAZÓN Y CONSTANCIA: En esta fecha se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se procedió a verificar la encuesta publicada materia del presente, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar el contenido de la encuesta. - Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación los siguientes caracteres "http://www.telemetricamx.com/sondeos/2019/18-mayo-2019/" obteniéndose lo siguiente:--



Resultados que hacen constar el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

De igual forma, se realizó la búsqueda de la empresa encuestadora en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Registral del Registro Público de Comercio; al respecto, tampoco se obtuvieron resultados que permitieran obtener elementos para la localización y ubicación de la persona moral denominada "Telemetrica MX".

En concordancia con la línea de investigación realizada por la autoridad, se continuó con la búsqueda del proveedor denominado "TelemetricaMX"; solicitando al Instituto Estatal Electoral de Baja California que informara sobre la existencia de algún procedimiento instaurado en contra de la persona moral referida radicado ante dicho instituto electoral.

A lo anterior el Instituto Estatal Electoral de Baja California dio respuesta informando⁷ que de la revisión a sus archivos no se encontró procedimiento instaurado en contra de la persona moral denominada TelemétricaMX, por lo que no cuentan con documentación respecto a la ubicación de dicha persona moral.

En este orden de ideas y en cumplimiento del principio de máxima exhaustividad y con la finalidad de cumplimentar lo mandado por la Resolución INE/CG334/2019 a fin de otorgar garantía de audiencia, se requirió información al C. Julián Leyzaola

⁷ La información proporcionada por el Organismo Público Electoral Local, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Pérez, para que aportara los elementos con los que contara y que permitieran tener certeza de los hechos investigados; sin embargo, al momento de elaboración de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta.

En conclusión, toda vez que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para fincar alguna responsabilidad sobre una conducta infractora a la normatividad electoral al sujeto obligado, toda vez que de las múltiples diligencias realizadas no fue posible la localización de la persona moral denominada “Telemetrica MX”, quien fuese responsable de la publicación de las encuestas denunciadas.

En consecuencia toda vez que no se desprende que el sujeto obligado haya realizado un egreso susceptible de ser enterado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; esta autoridad considera ante la duda razonable, que debe aplicarse el principio jurídico *“in dubio pro reo”*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral; lo anterior es así, toda vez que del análisis a los elementos de prueba en poder de la autoridad, no es posible vincular al sujeto obligado con la comisión de una conducta que afecte los bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, aunado a lo anterior, resulta menester mencionar que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos investigados por un escrito de deslinde presentado por el mismo C. Julián Leyzaola Pérez, quien fuese candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, por lo que resulta dable presumir la inocencia de los sujetos investigados.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”*, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal CONSEJO GENERAL Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”*

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como*

inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de

una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con certeza de que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, el C. Julián Leyzaola Pérez, hubiesen omitido reportar en su informe de campaña egresos por concepto de encuestas; por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que permitan afirmar que el partido político ni su otrora candidato, hubieran contratado y se hubieran beneficiado de los referidos gastos, mismos que dieron origen al presente procedimiento, por lo que no se acredita la vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Resulta relevante mencionar que los elementos con los que cuenta esta autoridad no permiten tener certeza sobre la realización de gastos por concepto de una encuesta en línea, por lo que en estricto cumplimiento a los principios rectores de la autoridad electoral, los de certeza, objetividad, inocencia y legalidad, consagrados en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad, por parte del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato, el C. Julián Leyzaola Pérez

Lo anterior aunado a que ésta autoridad no puede basar sus actuaciones en presunciones y sin contar con una prueba fehaciente, sobre todo si se trata de la imposición de alguna sanción, pues debe imperar el principio in dubio pro reo.

En consecuencia y en base en los elementos aportados por el quejoso así como de los que se allegó la autoridad es de concluir que el Partido Revolución Democrática y su y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, el C. Julián Leyzaola Pérez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que respecta al presente apartado.

4. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- 1) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- 3) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **CF/018/2017**, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del el Partido de la Revolución Democrática, y su candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California el C. Julián Leyzaola Pérez, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/132/2019/BC**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**